



Constancia Secretarial. En la fecha, (7-jul-2020), se deja en el sentido de informar que, los términos judiciales y administrativos que fueron suspendidos conforme las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, emanadas en los diferentes acuerdos de suspensión de términos y prórroga de los mismos, medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Todo lo anterior, en razón a la afectación que afectó al país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se levantaron a partir del 1 de julio de 2020; razón por la cual, se reanudan los términos dentro del presente asunto, esto es, providencia inadmisoria No. 843 del 10 de marzo de 2020, notificada por estado No. 42 de fecha 11 de marzo del cursante, ejecutoria 12, 13, 16, 17 y 18 marzo, suspensión a partir del 16 inclusive, 17 y 18 de marzo, se reanudan a partir del 1 de julio y hasta el 3 de julio de 2020.

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1102**
Proceso : Reivindicatorio
Demandante (s) : Luis Alberto Hernández Correa
Demandado (s) : José Evelio Orozco
Demandado (s) : José Ariel Correa
Demandado (s) : Ana Beiba Montes
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00065-00**

La Unión Valle, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se arriba al plenario escrito que contiene la enmienda, debería ésta instancia judicial resolver si fueron saneados los defectos advertidos en auto anterior, para efectos de proceder con el trámite que corresponda; sin embargo, se advierte que en el auto inadmisorio se pasó por alto el hecho de que, el procurador no acreditó dentro de los documentos anexados con el escrito de demanda, que hubiese agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, en atención a la preceptiva consagrada en el art. 40 de la Ley 640 de 2001, según el cual: *Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Así las cosas, deberá arribar el abogado demandante con destino a esta oficina judicial, la acreditación de que se intentó antes de acudir a ésta instancia, la conciliación extrajudicial.



Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisble, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se procederá con el estudio del escrito de subsanación, allegado por el procurador demandante, en tanto, se dispondrá agregar al expediente hasta el momento procesal oportuno.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: Agregar al expediente el escrito de enmienda, arribado por el abogado demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 57, de hoy 8 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m. La Secretaria, LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
--